

K47
-m6
m4
V.7



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1854

NUMERO 4160.

Enero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Uniforme de los empleados del ministerio
de cuenta y razon.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A.
S. el general presidente de la República
se ha servido dirigirme el decreto que si-
gue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-
bed: Que en uso de las facultades que la
nacion se ha servido conferirme, he tenido
á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El uniforme de los empleados
en el ministerio de cuenta y razon de ar-
tillería, será el que se le detalla á todo el
cuerpo en el decreto de 20 de Junio del
año anterior, con las diferencias siguien-
tes: primera, no usarán la solapa; segunda,
los faldones de la casaca serán largos; ter-
cera, en el cuello y vueltas tendrán un
bordado de tres líneas de ancho en la
forma de sierra; cuarta, usarán sombrero
montado en lugar del schacó.

2. El medio uniforme será: levita azul
turquí con el mismo bordado que se desig-
na en el artículo anterior, pantalon igual
al del uniforme y cachucha del mismo co-
lor.

3. El comisario principal usará divisas
de coronel; los de guerra y artillería de
Departamento, de teniente coronel; los
oficiales primeros las de capitán; los se-
gundos las de teniente, y los terceros las
de subteniente.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el palacio del gobierno general
en México, á 4 de Enero de 1854.—*Anto-
nio López de Santa-Anna.*—Al oficial ma-
yor encargado del Ministerio de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-
cia y fines consiguientes.

Dios y libertad: México, Enero 4 de
1854.—El oficial mayor encargado del Mi-
nisterio de la Guerra, *Luis Tola.*

LIBRARY OF THE
STATE OF NUEVO LEON

NUMERO 4161.

Enero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Derechos sobre las imposiciones de dinero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por toda imposicion de dinero, bien á depósito irregular ó á censo, sea cual fuere el nombre ó carácter de éste, haya ó no hipoteca de bienes raíces, ó traslacion de muebles para seguridad del contrato, se pagará para el erario nacional un 2 por 100 divisible por mitad entre el que impone y el que recibe el dinero.

2. Si la imposicion fuere por más de cinco años, al principio de cada nuevo quinquenio se pagará 1 por 100 para el erario, divisible entre las partes contratantes, segun expresa el artículo anterior.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, las imposiciones que se hagan en favor de manos muertas y por las cuales se satisfaga el derecho de 15 por ciento de amortizacion.

4. Ninguna libranza ni escritura es válida, ni hará fé en juicio ni fuera de él, si no consta en dichos documentos que ha sido pagada la contribucion que impone esta ley. Los escribanos que den copias de escrituras de imposicion y de dinero sin insertar en ellas la constancia del recaudador principal de contribuciones directas, de haber sido pagada la contribucion de que se trata, quedarán un año suspensos en el ejercicio de su profesion, por primera vez, y por segunda serán destituidos, recogiéndoles el diploma y fiat; sufriendo además dos años de presidio, sin poder ejercer jamás cargo alguno público.

5. Toda traslacion de censo ó hipoteca, ó endoso, ó cesion de escritura ó libranza, podrán hacerse libremente y sin nuevo

gravámen si se verificaren dichas operaciones dentro de los cinco años contados desde el pago del 2 por 100; pero si las repetidas operaciones se verifican pasados los primeros cinco años, aun cuando se haya pagado el 1 por ciento que se impone á las prórogas, pagarán sin embargo el 2 por 100, pues en estos casos se calificaran los expresados contratos como celebrados de nuevo.

6. Siempre que pueda probarse que para eludir el pago de la contribucion que impone esta ley, se simulan contratos, figurando deudas y cesiones por pago de éstas, extendiéndose en consecuencia libranzas, pagarés ó escrituras con hipoteca ó sin ella, además de la nulidad de tales documentos, pagarán cada uno de los contratantes por vía de multa, la cuarta parte del monto total de la cantidad que se ver-se en el contrato, cuya multa se aplicará por mitad al denunciante, aplicándose la otra para los objetos del Ministerio de Fomento y los de la sociedad de beneficencia en porciones iguales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 4 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Enero 4 de 1854.—El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.

NUMERO 4162.

Enero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece una sub-comisaría de guerra en el puerto de la Paz.

S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el puerto de la Paz de la Baja California una sub-comisaría de guerra sujeta á la comisaría general de guerra y marina.

2. La dotacion de la sub-comisaría referida será: un sub-comisario con mil doscientos pesos anuales, y un auxiliar con ochocientos pesos, con obligacion de sustituir al primero en sus faltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 4 de Enero de 1854. Antonio López de Santa-Anna.—Al oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1854.—El oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra, Luis Tola.

NUMERO 4163.

Enero 9 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece una contribucion sobre puertas y ventanas.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion por las puertas y ventanas exteriores de los edificios urbanos y rústicos de la República.

2. Esta contribucion se pagará segun expresa la siguiente tarifa.

PUERTAS BAJAS Y BALCONES Ó VENTANAS EN ENTRESUELOS Y DEMÁS PISOS ALTOS EN MÉXICO.

	Zaguana, cochinos, puertas de tiendas y cualesquiera otras.	Balcones ó ventanas.
En la plaza mayor	0 4	0 3
En las manzanas formadas por las calles que dan frente á dicha plaza	0 3	0 2
En las manzanas próximas á las expresadas	0 2	0 1½
En las demás de la ciudad hasta donde haya alumbrado	0 1½	0 1
En los suburbios fuera del alumbrado	0 1	0 0½
<i>En las capitales de los Departamentos.</i>		
En las plazas principales	0 3	0 2
En las manzanas formadas por las calles que dan frente á las plazas	0 2	0 1½
En las manzanas próximas á las anteriores	0 1½	0 1
En todas las demás hasta las garitas	0 0½	0 0½
<i>En las poblaciones que tienen título de ciudad.</i>		
En las plazas principales	0 2	0 1½
En las manzanas formadas por las calles que dan frente á las plazas	0 1½	0 1
En las manzanas próximas á las anteriores	0 1	0 0½
En todas las demás calles hasta las garitas	0 0½	0 0½
<i>En las poblaciones que tuvieren título de villas.</i>		
En las plazas principales	0 1½	0 1
En las manzanas que forman las calles que dan frente á las plazas	0 1	0 0½

En todas las demás calles y casas hasta las garitas..	0 0½	0 0¼
---	------	------

En los pueblos.

En las plazas principales..	0 1	0 0½
En todas las demás calles y casas.....	0 0	0 0¼
En las poblaciones y rancherías de solo indígenas	0 0¼	0 0⅛

3. Las puertas y balcones ó ventanas exteriores de las haciendas, pagarán las cuotas fijadas para las mismas de las casas situadas en las plazas de las villas; y las de los ranchos las señaladas á las casas situadas en las plazas de los pueblos.

4. Toda casa construida con piedra, ladrillo ó adobe fuera de las garitas de las ciudades, villas y pueblos, ya sea en sitio próximo á éstos ó en despoblado, pagarán un real por cada puerta y cuatro octavos por cada ventana exterior. Las casas situadas de la misma manera, fabricadas de cualquiera otra materia, pagarán cuatro octavos por contribucion de cada puerta y dos por cada ventana exterior. Las casas de los jornaleros y gentes pobres, formadas con adobes, caña, palma ó cualquiera otra materia semejante, quedan exceptuadas de la contribucion de que se trata.

5. La contribucion establecida por el presente decreto, se pagará mensualmente por meses cumplidos, y comenzará á causarse desde 1° de Febrero próximo.

6. Esta contribucion la pagarán los inquilinos, ó los propietarios cuando vivan en sus propias casas. Por el tiempo que éstas estén deshabitadas, no se cobrará la presente contribucion, de la que igualmente quedan exceptuadas las fincas nacionales, las iglesias, palacios episcopales, casas municipales, conventos de religiosos de ambos sexos, hospitales, hospicios, escuelas gratuitas y colegios que dependan del gobierno ó de las sagradas mitras.

7. La direccion general de impuestos expedirá los reglamentos y modelos para el cobro de la contribucion de que se tra-

ta, el cual se verificará por las recaudaciones de contribuciones directas, sin nuevo aumento de empleados y sin otros gastos que los precisos de impresiones de padrones y boletas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1854.—El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.

NUMERO 4164.

Enero 11 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece un presidio en la Baja California.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un presidio en el puerto de la Paz del Territorio de la Baja California.

2. El punto preciso de su ubicacion, la amplitud y demás condiciones del edificio que se le destine, así como la fuerza que haya de custodiarlo permanentemente, y el reglamento para su administracion económica, mejor orden y conservacion, serán propuestos al gobierno supremo por el jefe político del referido territorio, dentro de un mes contado desde la fecha en que reciba el presente decreto, haciendo en este mismo tiempo levantar los planos y formar los presupuestos que juzgue necesarios, y que someterá igualmente á la aprobacion suprema.

3. Luego que el establecimiento de que trata esta ley esté erigido y regularizado á juicio del supremo gobierno, se librarán

las órdenes convenientes por el Ministerio de Justicia, á fin de que se destinen y remitan á este presidio á extinguir sus condenas los reos que fuesen sentenciados á esa pena por los jueces y tribunales de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Guerrero, Durango, Zacatecas, y el Territorio de Colima.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 11 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4165.

Enero 12 de 1854.—Decreto del gobierno.—Cesa el fuero que disfrutaban los funcionarios de los Estados.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensivo lo dispuesto en el decreto de 16 de Diciembre de 1853 sobre cesacion del fuero de los diputados y senadores, á todos los funcionarios de los antiguos Estados á quienes se concedia por sus constituciones y leyes particulares.

2. De los actos ó delitos para los cuales se concedia la prerogativa del jurado, ó cuyo conocimiento se cometia á determinados tribunales, conocerán los actualmente establecidos, segun determinan las leyes.

3. Los negocios que se hallaren pendientes del jurado, ó en los tribunales del fuero que se concedia, pasarán á los que correspondan, conforme al artículo anterior, segun su estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 12 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4166.

Enero 12 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se habilita para el comercio extranjero el puerto de la Paz.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comercio extranjero el puerto de la Paz en el Territorio de la Baja California.

2. Las mercancías que en virtud de este decreto se importen por el citado puerto, se consumirán precisamente en dicho territorio, sin que por motivo alguno puedan ser trasladadas á otro puerto de la República.

3. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de la Paz será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de.....	2,000
A la vuelta.....	2,000

De la vuelta.....	2,000
Un oficial primero con funciones de contador.....	1,500
Un idem segundo vista.....	1,000
Un idem tercero, alcaide.....	800
Un escribiente.....	600
Un portero.....	400
Un comandante del resguardo...	1,500
Seis celadores montados, con 600 pesos cada uno.....	3,600
Un patron de la falúa del resguardo con.....	360
Cuatro marineros con 250 pesos cada uno.....	1,000
	<hr/>
	12,760

4. Quedan abiertos para el comercio de cabotaje los puertos de Loreto y San José en el Cabo de San Lucas, en el mencionado territorio, estableciéndose en ellos las aduanas que corresponda, con los empleados y dotaciones que señale el gobierno, conforme con lo que se dispone en el art. 4º del decreto de 9 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1854.—El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.

NUMERO 4167.

Enero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Uniforme de los granaderos á caballo.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El regimiento de granaderos á caballo de la guardia, á más del uniforme que le está designado por decreto de 29 de Abril del año anterior, tendrá para las grandes formaciones las prendas siguientes: casaca larga azul turquí, con cuello, vueltas y barras del mismo color, vivos encarnados en el cuello, pecho y barras, granadas en el cuello y gafetes, y una en el brazo izquierdo; marrueca de galon de plata de una y media pulgadas de ancho en las vueltas, nueve ojales de galon en el pecho con botones de alamares, siendo el resto de la botonadura plana y blanca tres ojales en cada faldon de la casaca; hombreras de pala y fleco blanco; cordones de brazo con cabetes, en el derecho; pantalon ajustado de paño blanco; botafuerte; acicate de correa; gorra de peló con granada en la parte de atrás y chilillo blanco; chabrá azul turquí con cinta de galon blanco y granadas en los extremos; maleta cilindrica del mismo color con adornos de la misma cinta en la tapa y costados, y granadas en éstos; cartuchera negra, correa de ésta, cinturón, manoplas y guantes blancos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 13 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4168.

Enero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece un presidio en la embocadura del rio de Goatzacoalcos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En la embocadura del rio de Goatzacoalcos se establecerá un presidio al que se destinarán todos los reos sentenciados á esa pena por los tribunales de los Departamentos de Oaxaca y Chiapas, y del Territorio del istmo de Tehuantepec.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones que daban otros destinos á los sentenciados de que trata el artículo anterior.

3. Para la permanencia y seguridad de los reos, se formarán las barracas, galeras y demás habitaciones que fueren absolutamente necesarias.

4. En cuanto al gobierno de este presidio, orden económico y haberes de él, se observará el reglamento de presidios expedido en 24 de Febrero de 1843; debiendo caucionar su manejo los empleados ante el comisario del territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 13 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4169.

Enero 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Uniforme de los batallones ligeros.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los batallones ligeros permanentes tendrán entre las prendas de su uniforme, piqueta verde con número en el cuello y vivos amarillos. Los mismos cuerpos de la milicia activa llevarán también piqueta verde con cuello, número, vueltas y vivos azules.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 14 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4170.

Enero 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Fuero de las compañías de auxiliares del ejército.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las compañías de auxiliares del ejército, creadas por decreto de 21 de Noviembre del año anterior, disfrutará el fuero de la milicia activa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en México, á 14 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4171.

Enero 16 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede privilegio exclusivo para la explotación del guano.*

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á los Sres. D. José O. Forns, por sí y en representacion de los Sres. D. Carlos y D. Manuel Valdovinos y socios, á D. Manuel Lizardi, D. Francisco S. de Mora y D. Juan Garruste, privilegio exclusivo por el término de diez años, para explotar el guano que se encuentre en todas las costas é islas pertenecientes á la República en el Océano Atlántico y Pacífico, exceptuando las tres islas llamadas las "Marías."

2. Este privilegio se entenderá únicamente para la explotación de esta materia, sin que pueda en ningun tiempo oponerse á las disposiciones que el gobierno tome sobre los terrenos y demás producciones de las referidas costas é islas.

3. Los buques que se destinen á exportar el guano de ellas, deberán tocar precisamente en alguno de los puertos habilitados para el comercio exterior en la costa del Atlántico ó del Pacífico, á fin de que se haga por la aduana respectiva el reconocimiento de no traer mercancías, y

se le dé el correspondiente certificado, en la misma forma que se practica respecto de los buques que cargan el palo de tinte.

4. Por la falta del requisito que expresa el artículo anterior, el buque y su cargamento caerán en la pena de comiso.

5. Los buques dedicados á la exportacion del guano, podrán traer á su bordo las barricas ó bocoyes necesarios para conducir dicha materia, en los mismos ú otros buques, sin pagar por ellas derecho alguno. Igualmente podrán traer los útiles necesarios para la explotación y los víveres para la gente empleada en ella, debiendo ser la cantidad de unos y otros la que sea absolutamente precisa para ambos objetos, y presentando la factura correspondiente en la aduana en que debén tocar los buques con arreglo al art. 3º

6. Al tocar estos buques en los puertos habilitados para el comercio de altura, con el objeto de llenar el requisito prevenido en el art. 3º, pagarán en la misma aduana marítima un peso por cada una de las toneladas que midan.

7. Por cada una de dichas toneladas pagará la empresa al Ministerio de Fomento en esta capital, dos pesos, para lo cual enviará por el primer correo á este ministerio la aduana en que se presente algun buque destinado á la exportacion del guano, un certificado de las toneladas que mida, segun el ajuste que se haya hecho en ella para el cobro del impuesto de que habla el artículo anterior.

8. Si la empresa quisiere emplear en esta negociacion algunos presidiarios sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá al gobierno, y será este objeto de un convenio particular, siempre que el gobierno estime conveniente darle este auxilio.

9. Igualmente indicará la empresa al gobierno la isla ó islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, á fin de que si el gobierno lo juzga conveniente, dicte las providencias oportunas.

10. Si á los dos años y medio de esta fecha no se hubieren exportado cuando

ménos cincuenta mil toneladas de guano, se considerarán nulas y de ningun valor las concesiones hechas á la Sociedad, á no ser que sus trabajos hayan sido entorpecidos por fuerza mayor.

11. En el caso de que el gobierno disponga hacer nuevo contrato para la explotación del guano, para cuando concluya el término de esta concesion, deberá anunciarlo previamente á la actual empresa.

12. En ningun tiempo podrán las personas á quienes se concede este privilegio, hipotecarlo, traspasarlo ó enajenarlo á otra persona ó compañía nacional ó extranjera, sin previo y expreso consentimiento del gobierno, renunciando desde ahora los Sres. D. José O. Forns y D. J. Garruste á los derechos de su respectiva nacionalidad en todo lo relativo á este asunto, en el cual se someterán á las leyes y tribunales de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1854.—El ministro de Fomento, *Velazquez de Leon*.

NUMERO 4172.

Enero 17 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede privilegio exclusivo para la explotación de terrenos metalíferos.*

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al Sr. D. Sebastian

Camacho, como apoderado general de los Sres. D. José M. Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco Garduño, el derecho de explotar los terrenos metalíferos que han descubierto y denunciado en el Departamento de Guerrero, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

2. Los límites de dichos terrenos serán por el Oriente el rio de San Francisco del Oro; por el Norte la cañada del Puerto; por el Poniente las alturas que forman esta cañada, incluyendo la parte de la cañada de la Matilde, y por el Sur una línea que pasando á tres cuartos de legua del rancho del Bejuquito, por el arroyo de Torres, llegue hasta el rio de San Francisco del Oro, pudiendo además la compañía disfrutar de este rio en toda su extension.

3. Los terrenos de propiedad particular que se encuentren dentro de estos límites, serán pagados por la empresa á sus respectivos dueños, conforme á lo que previenen las Ordenanzas de minería.

4. En el criadero de fierro que la compañía ha denunciado cerca de dichos terrenos, disfrutará de cuatro de las pertenencias que establecen las Ordenanzas de minería, como compañía descubridora.

5. Concluida que sea la explotación de los metales que contengan los referidos terrenos, volverán éstos al gobierno.

6. Durante el tiempo que la compañía descubridora esté en posesion de los terrenos, podrá construir en ellos los edificios y caminos que crea necesarios, los cuales serán propiedad del gobierno con los mismos terrenos, luego que concluya la explotación.

7. Igualmente podrá la compañía arrendar la parte de dichos terrenos que le convenga; pero no podrá cederlos en propiedad ni extender los arrendamientos á más tiempo que el que dure la explotación, debiendo en todos los casos la misma compañía dar cuenta de los contratos que celebre al supremo gobierno, por con-